

Guatemala

Expresiones culturales tradicionales/ Expresiones del folclore

Cuestiones

1. Definición de expresiones culturales tradicionales (ECT)/expresiones del folclore que deben protegerse.

Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. Ratificada por el Gobierno de Guatemala el 21 del mes de agosto del 2006, publicada en el Diario de Centro América 23 de marzo 2007.

Expresiones culturales: Son las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades que poseen un contenido cultural.

La protección significa la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales.

Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folclore contra la Explotación Ilícita y otras acciones lesivas. OMPI/GRTKF/IC/2/

Expresiones del folclore. Las producciones integradas por elementos característicos del patrimonio artístico tradicional desarrollado y perpetuado por una comunidad o por individuos que reflejan las expectativas artísticas tradicionales de esa comunidad.

Protege:

Expresiones verbales: Cuentos populares, poesía popular y los enigmas.

Expresiones musicales: Canciones y música instrumental popular.

Expresiones corporales: Danzas y representaciones escénicas populares y formas artísticas de rituales.

Expresiones tangibles: Otras de arte popular y tradicional, dibujos, pinturas, esculturas, alfarería, terracota, mosaico, ebanistería, forja, joyería, cestería, labores de punto textiles, tapices, trajes, instrumentos musicales y obras arquitectónicas.

Decreto número 26-97, reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala. Ley para la protección del patrimonio cultural de la Nación:

Patrimonio Cultural: Forman el patrimonio cultural de la nación los bienes e instituciones que por ministerio de ley o por declaratoria de autoridad lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles, públicos y privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología, y la cultura en general, incluido el patrimonio intangible, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional.

Patrimonio Cultural Tangible: Bienes culturales inmuebles: la arquitectura y sus elementos, incluida la decoración aplicada, Los grupos de elementos y conjuntos arquitectónicos y de arquitectura vernácula, Los centros y conjuntos históricos, incluyendo las áreas que le sirven de entorno y su paisaje natural, La traza urbana de las ciudades y poblados, Los sitios paleontológicos y arqueológicos, los sitios históricos, las áreas o conjuntos singulares, obra del ser humano o combinaciones de éstas con paisaje natural, reconocidos o identificados por su carácter o paisaje de valor excepcional, las inscripciones y las representaciones prehistóricas y prehispánicas.

Bienes culturales muebles: Son aquellos que por razones religiosas o laicas, sean de genuina importancia para el país, y que tengan relación con la paleontología, la arqueología, la antropología, la historia, la literatura, el arte, la ciencia o la tecnología guatemaltecas, que provengan de las fuentes enumeradas a continuación. Las colecciones y los objetos o ejemplares que por su interés e importancia científica para el país, sean de valor para la zoología, la botánica, la mineralogía o arqueológico, planificado fortuito. Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos, históricos y de sitios arqueológicos. Los bienes artísticos y culturales relacionados con la historia del país, acontecimientos destacados, personajes ilustres de la vida social, política e intelectual, que sean de valor para el acervo cultural guatemalteco.

Protege

- a) Las pinturas, dibujos y esculturas originales.
- b) Las fotografías, grabados, serigrafías y litografías.
- c) El arte sacro de carácter único, significativo, realizado en materiales nobles, permanentes y cuya creación sea relevante desde un orden histórico y artístico.
- d) Los manuscritos incunables y libros antiguos, mapas, documentos y publicaciones.
- e) Los archivos, incluidos las fotográficos, cinematográficos y electrónicos de cualquier tipo.
- f) Los instrumentos musicales
- g) El mobiliario antiguo.

Decreto número 25-2006 del Congreso de la República. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, establece:

Patrimonio Cultural inmaterial: Son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes a las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos para que se les reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Protege:

Artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales tradicionales.

2. ¿Quién debe beneficiarse de ese tipo de protección? O ¿quién es el titular de los derechos existentes sobre ECT/expresiones del folclore susceptibles de protección?

Decreto número 25-2006 del Congreso de la República, Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, establece:

Las Comunidades, grupos e individuos del desarrollo sostenible

Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. Ratificada por el Gobierno de Guatemala el 21 del mes de agosto del 2006, publicada en el Diario de Centro América 23 de marzo 2007.

Principios rectores: Principios de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo. La cultura es uno de los principales motores del desarrollo, los aspectos culturales de éste son tan importantes con sus aspectos económicos, respecto de los cuales los individuos y los pueblos tienen el derecho fundamental de participación y disfrute.

Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folclore contra la Explotación Ilícita y otras acciones lesivas. OMPI/GRTKF/IC/2/

Las comunidades originarias, y los pueblos que son autores de sus expresiones folklóricas.

3. ¿Qué objetivo debe alcanzarse al otorgar la protección con arreglo al régimen de la propiedad intelectual (derechos patrimoniales, derechos morales)?

Decreto número 25-2006 del Congreso de la República, Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, establece:

El respeto al patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos sobre la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco.

Se entiende por salvaguardia las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión, básicamente a través de la enseñanza formal y no formal y la revitalización del patrimonio en sus distintos aspectos.

Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. Ratificada por el Gobierno de Guatemala el 21 del mes de agosto del 2006, publicada en el Diario de Centro América 23 de marzo 2007.

Artículo 6. g) medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de las expresiones culturales.

Artículo 7. Medidas para promover las expresiones culturales: a) crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos. También que se reconozca la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales.

Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folclore contra la Explotación Ilícita y otras acciones lesivas. OMPI/GRTKF/IC/2/

Las expresiones del folclore constituyen manifestaciones de la creatividad intelectual las cuales merecen una protección inspirada en la que se otorga a las producciones intelectuales, para el desarrollo y perpetuidad de esas expresiones, tanto en el país como en el extranjero, sin lesionar los intereses legítimos concernidos.

4. ¿Qué formas de comportamiento deben ser consideradas inaceptables/ilegales en relación con las ECT/expresiones del folclore susceptibles de protección?

Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folclore contra la Explotación Ilícita y otras acciones lesivas. OMPI/GRTKF/IC/2/

La comercialización a escala mundial sin el debido respeto a los intereses culturales y económicos de las comunidades en que se originaron y sin que los pueblos que son autores de sus expresiones folklóricas reciban participación alguna en los beneficios de tal explotación.

5. ¿Deben existir exenciones o limitaciones de los derechos que dimanen de las ECT/expresiones del folclore susceptibles de protección?

La ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación. Decreto 26-97, reformado por el Decreto Número 81-98.

Artículo 37.- Reproducción de bienes culturales. Los bienes culturales podrán reproducirse, por todos los medios técnicos de que se disponga. Cuando implique un contacto directo entre el objeto a reproducir y el medio que se usará para reproducirlo, será necesaria la autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, previa la autorización del propietario o poseedor. Queda prohibido utilizar cualquier método de reproducción que produzca daño o modificación al bien cultural original. Toda copia o reproducción deberá tener grabado o impreso un distintivo visible que la identifique como tal.

Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. Ratificada por el Gobierno de Guatemala el 21 del mes de agosto del 2006, publicada en el Diario de Centro América 23 de marzo 2007.

Artículo 8: Medidas para proteger las expresiones culturales:

a) Determinar si hay situaciones especiales en que las expresiones culturales en su territorio corren riesgo de extinción, o son objeto de una grave amenaza o requieren algún tipo de medida urgente de salvaguardia.

Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folclore contra la Explotación Ilícita y otras acciones lesivas. OMPI/GRTKF/IC/2/

Utilización para fines de actividad pedagógicas;

Utilización para fines de ilustración de la obra original de un autor, siempre que el alcance de tal utilización sea compatible con el buen uso.

Toma de expresiones del folclore para fines de creación de una obra original de uno o varios autores.

Tampoco se aplicaran las disposiciones del Artículo 3 cuando la utilización de las expresiones del folclore sea fortuita, lo que comprende, entre otros casos: La utilización de cualquier expresión del folclore que pueda ser vista u oída en el transcurso de un acontecimiento para fines de información sobre dicho acontecimiento por medios fotográficos, de radiodifusión, o de grabación sonora o visual, siempre que el alcance de dicha utilización se justifique por los fines de información;

Utilización de objetos en que se hallen incorporadas las expresiones del folclore que estén situados de manera permanente en un lugar en el que puedan ser vistos por el público, si la utilización consiste en incluir su imagen en una fotografía, en un filme o en una emisión de televisión.

6. ¿Durante cuánto tiempo debe otorgarse la protección?

Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folclore contra la Explotación Ilícita y otras acciones lesivas. OMPI/GRTKF/IC/2/

La protección no podrá interpretarse en ningún caso de manera que obstaculice la utilización y desarrollo normales de las expresiones del folclore.

7. ¿En qué medida otorgan protección los derechos de propiedad intelectual vigentes? ¿Qué vacíos deben llenarse?

El Decreto 33-98 y sus reformas Decreto 56-2000, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos establece la protección para las obras literarias, científicas y artísticas cualquiera que sea el modo o forma de expresión.

La ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Número 26-97 Reformado por el Decreto Número 81-98, establece normas para la protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación.

Entre los **vacíos legales** existentes se puede mencionar la falta de tratado o convenio sobre la materia, impulsado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

8. ¿Qué sanciones o penas deben imponerse a comportamientos o actos considerados inaceptables/ilegales?

Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folclore contra la Explotación Ilícita y otras acciones lesivas. OMPI/GRTKF/IC/2/

Confiscación.

Prohibición del almacenamiento, importación y exportación

Código Penal Guatemalteco

Establece delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional, así como de la depredación del Patrimonio Nacional.

Artículo 332 “A” Adicionado por el artículo 23 del Decreto No. 33-96, el cual queda así: Hurto y robo de Tesoros Nacionales. Se impondrá prisión de dos a diez años en el

caso del artículo 246 y prisión de cuatro a quince años en los casos del artículo 251, cuando la apropiación recayere sobre:

- 1) Colecciones y especímenes raros de fauna, flora o minerales, o sobre objetos de interés paleontológico;
- 2) Bienes de valor científico, cultural, histórico o religioso;
- 3) Antigüedades de más de un siglo, inscripciones, monedas, grabados, sellos fiscales o de correos de valor filatélico;
- 4) Objetos de interés etnológico;
- 5) Manuscritos, libros, documentos y publicaciones antiguas con valor histórico o artístico;
- 6) Objetos de arte, cuadros, pinturas y dibujos, grabados y litografías originales con valor histórico o cultural;
- 7) Archivos sonoros, fotográficos o cinematográficos con valor histórico o cultural;
- 8) Artículos u objetos de amueblamiento de más de doscientos años de existencia e instrumentos musicales antiguos con valor histórico o cultural.

La pena se elevará en un tercio cuando se cometa por funcionarios o empleados públicos o por personas que en razón de su cargo o función, deban tener la guarda y custodia de los bienes protegidos por este artículo.”

Artículo 332 “B” Adicionado por el artículo 24 del Decreto 33-96, el cual queda Así: Hurto y Robo de Bienes arqueológicos. Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del Artículo 246 y prisión de cuatro a quince años en el caso del artículo 251, cuando la apropiación recayere sobre:

1. Productos de excavaciones arqueológicas regulares o clandestinas, o de descubrimientos arqueológicos;
2. Ornamentos o partes de monumentos arqueológico;
3. Piezas u objetos de interés arqueológico, aunque ellos se encuentren esparcidos o situados en terrenos abandonados.

La pena se elevar en un tercio cuando se cometa por funcionarios o empleados públicos o por persona que en razón de su cargo o función, deban tener la guarda y custodia de los bienes protegidos.

La ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto 26-97, reformado por el Decreto Número 81-98,

Artículo 45. Exportación ilícita de bienes culturales. El que ilícitamente exporte un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, será sancionado con una pena privativa de libertad de seis a quince años, más una multa equivalente al doble del valor del bien cultural, el cual será decomisado. El valor monetario del bien cultura, será determinado por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

9. **¿Qué cuestiones deben abordarse a escala internacional y nacional? O ¿cuál es la línea divisoria entre la normativa internacional y la nacional?**

La ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto 26-97, reformado por el Decreto Número 81-98, OMPI/GRTKF/IC/2/

Artículo 18: Exposiciones temporales. Para realizar exposiciones temporales de objetos arqueológicos, etnológicos y artísticos fuera del territorio nacional, el expositor o el gestionante presentará su solicitud ante el Ministerio de Cultura y Deportes, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Denominación y descripción general de la actividad;
- b) Duración de la actividad, fecha de inauguración y de clausura;
- c) País departamento, estado o provincia en donde será instalada la muestra;
- d) Institución, tipo de edificio, tipo de exhibidores, medidas de seguridad previstas en donde será instalada la muestra;
- e) Supervisión: Para garantizar la seguridad de los objetos que integren la exposición éstos deban viajar con por lo menos un representante por cada uno de las instituciones responsables en el evento, cuando se trate de una sola institución viajarán un mínimo de dos personas, quienes acompañaran los bienes culturales de la ciudad o sitio de origen, a la ciudad donde se realizará la actividad, así como cualquier cambio de sede. La supervisión se realizará en el montaje y desmontaje de la exposición. El número de personas pueden variar si las instituciones responsables lo consideran necesario, tomando en cuenta el valor y tamaño de la muestra. Los gastos de transporte, viáticos, hospedaje y alimentación que se derivan de lo previsto en de lo previsto en esta literal, corren por cuenta del solicitante.
- f) El nombre de la persona o instituciones responsables de la exposición.
- g) El compromiso de obtener, previo al embalaje de los bienes culturales, un segundo contra todo posible riesgo de acuerdo con el avalúo hecho por la institución que envía.

Artículo 19. Compromiso de garantía. Recibida la solicitud, se elaborará una lista con la descripción de los objetos, su avalúo y estado físico. Se adjuntará una copia de la ficha técnica y la fotografía correspondiente de cada uno de ellos, extendida por el Registro de Bienes Culturales. Dicho documento servirá de base para la emisión del compromiso de garantía estatal o de la póliza de seguro correspondiente. Los bienes culturales incluidos en la exposición son inembargables y el país receptor garantizará su protección y devolución.

Artículo 20. Aceptación. Aceptado por la institución solicitante y con el compromiso estatal y/o la póliza de seguro que ampare el valor designado a la pieza o colección, se debe especificar el estado general de la muestra museográfica, detallando cualquier deterioro existente. El Estado o persona jurídica interesado en la exposición suscribirá un convenio con el Ministerio de Cultura y Deportes de Guatemala que regulará las modalidades y condiciones.

La póliza de seguro o el compromiso de garantía estatal, según el caso, debe ser recibido por el Ministerio de Cultura y Deportes, quien al momento de la entrega y recepción de la muestra levantará acta para que, en caso necesario, se proceda a realizar las reclamaciones correspondientes. Al finalizar la exposición de la muestra museográfica, previo a proceder al embalaje de la misma, se levantará acta pormenorizada en lo que conste el estado de cada uno de los objetos que integraron la exposición, procediéndose al embalaje y sello para su remisión.

Artículo 21. Exposiciones. En caso de exposiciones itinerantes se registrarán por los mismos principios de esta ley, recayendo la responsabilidad en el país donde se presente temporalmente la muestra. La responsabilidad del país y/o institución en donde finaliza la exposición de la muestra termina en el momento que el país y/o institución en donde se presentará a continuación la recibe oficialmente.

Artículo 22. Selección final. No obstante lo solicitado por el país a la institución interesada, el Ministerio de Cultura y Deportes tiene el derecho de la selección final de las piezas que saldrán del país a la exposición.

La ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto 26-97, reformado por el Decreto Número 81-98,

Artículo 11.-Exportaciones: Se prohíbe la exportación definitiva de los bienes culturales. Sin embargo, podrá autorizarse su exportación temporal hasta por el plazo máxima de tres años en los siguientes casos:

- a) Cuando vayan a ser exhibidos fuera del territorio nacional.
- b) Cuando sea objeto de una investigación científica o conservación y restauración debidamente supervisada por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

10. ¿Cómo deberían ser tratados los titulares/beneficiarios de derechos extranjeros?

La ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto 26-97, reformado por el Decreto Número 81-98,

Artículo 65. Suscripción de convenios. El Gobierno de Guatemala suscribirá con los gobiernos extranjeros que crea conveniente, tratados bilaterales y regionales para evitar el tráfico ilícito de los bienes culturales de los países contratantes.

Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folclore contra la Explotación Ilícita y otras acciones lesivas, OMPI/GRTKF/IC/2/

Protección de las expresiones del folclore extranjero. Las expresiones del folclore desarrolladas y perpetuadas en un país extranjero

- h) Bajo la reserva de reciprocidad, o
- i) En base a tratados y otros acuerdos

Guatemala

Conocimientos Tradicionales

Cuestiones

1. Definición de conocimientos tradicionales que deben protegerse.

Decreto número 26-97, reformado por el Decreto Número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala. Ley para la protección del patrimonio cultural de la nación:

Patrimonio Cultural Intangible: Es el constituido por instituciones, tradiciones y costumbres tales como: la tradición oral, musical, medicinal, culinaria, artesanal, religiosa, de danza y teatro. Quedan afectos los bienes culturales que tengan más de cincuenta años de antigüedad, a partir del momento de su construcción o creación y que representen un valor histórico o artístico pudiendo incluirse aquellos que no tengan ese número de años, pero que sean de interés relevante para el arte, la historia, la ciencia, la arquitectura, la cultura en general y contribuyan al fortalecimiento de la identidad de los guatemaltecos.

Decreto número 25-2006 del Congreso de la República Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, establece:

Patrimonio Cultural inmaterial: Son los usos, representaciones, expresiones, **conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes a las comunidades, los grupos** y en algunos casos los individuos para que se les reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. **Este patrimonio cultural inmaterial que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia.**

Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folclore contra la Explotación Ilícita y otras acciones lesivas. OMPI/GRTKF/IC/2/

Las producciones integradas por elementos característicos del patrimonio artístico y **tradicional desarrollado y perpetuado por una comunidad o por individuos que reflejan las expectativas artísticas tradicionales de esa comunidad.**

2. **¿Quién debe beneficiarse de ese tipo de protección? O ¿quién es el titular de los derechos existentes sobre conocimientos tradicionales susceptibles de protección?**

Decreto número 25-2006 del Congreso de la República, Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, establece:

Las Comunidades, grupos e individuos del desarrollo sostenible

Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folclore contra la Explotación Ilícita y otras acciones lesivas. OMPI/GRTKF/IC/2/

Las comunidades originarias, y los pueblos que son autores.

3. **¿Qué objetivo debe alcanzarse al otorgar la protección con arreglo al régimen de la propiedad intelectual (derechos patrimoniales, derechos morales)?**

Decreto número 25-2006 del Congreso de la República. Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, establece:

El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos sobre la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco.

Se entiende por salvaguardia las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión, básicamente a través de la enseñanza formal y no formal y la revitalización del patrimonio en sus distintos aspectos.

4. **¿Qué formas de comportamiento deben ser consideradas inaceptables/ilegales en relación con los conocimientos tradicionales susceptibles de protección?**

Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folclore contra la Explotación Ilícita y otras acciones lesivas. OMPI/GRTKF/IC/2/

La comercialización a escala mundial sin el debido respeto a los intereses culturales y económicos de las comunidades en que se originaron y sin que los pueblos que son autores reciban participación alguna en los beneficios de tal explotación.

5. ¿Deben existir exenciones o limitaciones de los derechos que dimanen de los conocimientos tradicionales susceptibles de protección?

La ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto 26-97, reformado por el Decreto Número 81-98,

Artículo 37.- Reproducción de bienes culturales. Los bienes culturales podrán reproducirse, por todos los medios técnicos de que se disponga. Cuando implique un contacto directo entre el objeto a reproducir y el medio que se usará para reproducirlo, será necesaria la autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, previa la autorización del propietario o poseedor. Queda prohibido utilizar cualquier método de reproducción que produzca daño o modificación al bien cultural original. Toda copia o reproducción deberá tener grabado o impreso un distintivo visible que la identifique como tal.

Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folclore contra la Explotación Ilícita y otras acciones lesivas. OMPI/GRTKF/IC/2/

Utilización para fines de actividad pedagógicas;

6. ¿Durante cuánto tiempo debe otorgarse la protección?

Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folclore contra la Explotación Ilícita y otras acciones lesivas. OMPI/GRTKF/IC/2/

La protección no podrá interpretarse en ningún caso de manera que obstaculice la utilización y desarrollo normal.

7. ¿En qué medida otorgan protección los derechos de propiedad intelectual vigentes? ¿Qué vacíos deben llenarse?

La ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Número 26-97 Reformado por el Decreto Número 81-98, establece normas para la protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación.

Entre los vacíos legales existentes se puede mencionar la falta de tratado o convenio sobre la materia, impulsado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

8. ¿Qué sanciones o penas deben imponerse a comportamientos o actos considerados inaceptables/ilegales?

Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folclore contra la Explotación Ilícita y otras acciones lesivas. OMPI/GRTKF/IC/2/

Confiscación.

Prohibición del almacenamiento, importación y exportación

Código Penal Guatemalteco

Establece delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional, así como de la depredación del Patrimonio Nacional.

Artículo 332 “A” Adicionado por el artículo 23 del Decreto No. 33-96, el cual queda así: Hurto y robo de Tesoros Nacionales. Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del artículo 246 y prisión de cuatro a quince años en los casos del artículo 251, cuando la apropiación recayere sobre:

- 9) Colecciones y especímenes raros de fauna, flora o minerales, o sobre objetos de interés paleontológico;
- 10) Bienes de valor científico, cultural, histórico o religioso;
- 11) Antigüedades de más de un siglo, inscripciones, monedas, grabados, sellos fiscales o de correos de valor filatélico;
- 12) Objetos de interés etnológicos;
- 13) Manuscritos, libros, documentos y publicaciones antiguas con valor histórico o artístico;
- 14) Objetos de arte, cuadros, pinturas y dibujos, grabados y litografías originales con valor histórico o cultural;
- 15) Archivos sonoros, fotográficos o cinematográficos con valor histórico o cultural;
- 16) Artículos u objetos de amueblamiento de más de doscientos años de existencia e instrumentos musicales antiguos con valor histórico o cultural.

“ La pena se elevará en un tercio cuando se cometa por funcionarios o empleados públicos o por personas que en razón de su cargo o función, deban tener la guarda y custodia de los bienes protegidos por este artículo.”

Artículo 332 “B” Adicionado por el artículo 24 del Decreto 33-96, el cual queda Así: Hurto y Robo de Bienes arqueológicos. Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del Artículo 246 y prisión de cuatro a quince años en el caso del artículo 251, cuando la apropiación recayere sobre:

4. Productos de excavaciones arqueológicas regulares o clandestinos, o de descubrimientos arqueológicos;
5. Ornamentos o partes de monumentos arqueológico;

6. Piezas u objetos de interés arqueológico, aunque ellos se encuentren esparcidos o situados en terrenos abandonados.

La pena se elevar en un tercio cuando se cometa por funcionarios o empleados públicos o por persona que en razón de su cargo o función, deban tener la guarda y custodia de los bienes protegidos.

La ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto 26-97, reformado por el Decreto Número 81-98,

Artículo 45. Exportación ilícita de bienes culturales. El que ilícitamente exporte un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, será sancionado con una pena privativa de libertad de seis a quince años, más una multa equivalente al doble del valor del bien cultural, el cual será decomisado. El valor monetario del bien cultura, será determinado por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

9. **¿Qué cuestiones deben abordarse a escala internacional y nacional? O ¿cuál es la línea divisoria entre la normativa internacional y la nacional?**

La ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto 26-97, reformado por el Decreto Número 81-98,

Artículo 11.-Exportaciones: Se prohíbe la exportación definitiva de los bienes culturales. Sin embargo, podrá autorizarse su exportación temporal hasta por el plazo máxima de tres años en los siguientes casos:

- c) Cuando vayan a ser exhibidos fuera del territorio nacional.
- d) Cuando sea objeto de una investigación científica o conservación y restauración debidamente supervisada por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

10. **¿Cómo deberían ser tratados los titulares/beneficiarios de derechos extranjeros?**

La ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto 26-97, reformado por el Decreto Número 81-98,

Artículo 65. Suscripción de convenios. El Gobierno de Guatemala suscribirá con los gobiernos extranjeros que crea conveniente, tratados bilaterales y regionales para evitar el tráfico ilícito de los bienes culturales de los países contratantes.

Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folclore contra la Explotación Ilícita y otras acciones lesivas, OMPI/GRTKF/IC/2/

Protección de las expresiones del folclore extranjero.

- j) Bajo la reserva de reciprocidad, o
- k) En base a tratados y otros acuerdos